

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las nueve horas del miércoles veinticuatro de abril de dos mil trece, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/08/13 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios Blanca Lilia Ibarra Cadena y Federico González Magaña, asistido el primero de los citados por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico. -----

El Comisionado Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión. -----

I. En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existe quórum para la realización de esta sesión. -----

II. El Coordinador General de Acuerdos dio lectura al orden del día propuesto para la presente sesión, informando al Pleno que en cuanto al recurso de revisión con número de expediente 183/SSA-06/2012, dado que el Sujeto Obligado había presentado un oficio manifestando haber ampliado la respuesta a la solicitud, el estado procesal del referido expediente no permitía su resolución en la sesión que se estaba desahogando, por lo que habrá de analizarse en una siguiente sesión.-----

En relación al recurso de revisión con número de expediente 183/SSA-06/2012, en uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena reiteró públicamente que su ponencia se mantenía toda vez que no había recibido formalmente el documento de la ampliación y que por lo tanto no había tenido la oportunidad de leer y conocer los alcances de dicha ampliación, por lo que propuso al Pleno que se mantuviera en la lectura y en el orden del día dicho recurso.-----

Asimismo, en uso de la palabra el Comisionado Federico González Magaña adujo que si la Comisión y no necesariamente la Ponencia ya tenía conocimiento de dicho documento, se podría como ya se había hecho en otros casos, aplazar su discusión en términos de lo que las disposiciones legales establecían tanto en el Código de Procedimientos como en la Ley de la materia.-----

Por otro lado el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez expresó que si había llegado una ampliación de información, en el que la Ponencia de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena no había tenido el tiempo ni la recepción de la misma, pero si el organismo ya lo había recibido se requería el análisis correspondiente en términos del artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado así como lo prescrito por el Código de Procedimientos Civiles. -----

El Pleno resuelve:-----

*"ACUERDO S.O. 08/13.24.04.13/01.- Se aprueba por mayoría de votos, que en virtud de la ampliación de información presentada por el Sujeto Obligado en términos del artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 183/SSA-06/2012 sea discutido y en su caso, aprobado en una sesión posterior.-----"*

En términos de lo anterior, dicho Orden del día quedó aprobado en los siguientes términos:-----

- I. Verificación del quórum legal.
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 179/STUR-06/2012.-----
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 196/SEP-08/2012 y su acumulado 33/SEP-01/2013.-----
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 200/SF-06/2012.----
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 208/SSA-10/2012---
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 27/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-01/2013.-----
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 28/SI-05/2013.-----
- IX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 51/BUAP-01/2013.--

- X. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión 122/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-17/2012.-----
- XI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión 01/SOSAPAT-TEPEACA-01/2013.-----
- XII. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 55/PRESIDENCIA MPAL-RAFAEL LARA GRAJALES-01/2013.-----
- XIII. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 68/SINDICATURA MPAL-PUEBLA-01/2013.-----
- XIV. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 69/CONGRESO DEL ESTADO-01/2013.-----
- XVI. Asuntos Generales.-----

III.- En relación al tercer punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 179/STUR-06/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutorio se propone lo siguiente:-----

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el trámite del presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO.-----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Federico González Magaña manifestó que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información en la que textualmente se pedía lo siguiente: ¿a cuánto ascendió el presupuesto público destinado a la organización del festival Ciudad de las Ideas en los años 2008, 2009, 2010, 2011 y cuánto se destinará para organización de este mismo evento para el año 2012?, ¿de qué fondo o partida se tomaron los recursos públicos para destinarlo a Ciudad de las Ideas en todas las ediciones desde 2008 hasta ahora para 2012?"; el Sujeto Obligado respondió manifestando que la información solicitada podría consultarla directamente a través del portal oficial de transparencia del Gobierno del Estado; a través de la siguiente liga: [http://transparencia.puebla.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=frontpage&Itemid=102](http://transparencia.puebla.gob.mx/index.php?option=com_content&view=frontpage&Itemid=102); Ante tal respuesta, continuó manifestando el Comisionado que el solicitante presentó un recurso de revisión en el que manifestó como motivos de inconformidad esencialmente que el Sujeto Obligado había ofrecido como respuesta una liga del portal de transparencia del Gobierno del Estado que lo remitía a la Ley de Egresos para el Ejercicio fiscal 2012, en la que no se encontraba información acerca de los datos solicitados. Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto reclamado reiteró que había dado respuesta en tiempo y forma legal y que la respuesta no se encontraría en un solo artículo. En ese sentido expresó el Comisionado Federico González Magaña que durante la secuela procesal el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente asunto, en dos ocasiones argumentando que había remitido información adicional a la recurrente, por lo que derivado de lo anterior fue necesario el estudio de la información remitida en relación con la hipótesis normativa dispuesta en la fracción IV del numeral 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala: "Procede el sobreseimiento: ...IV. El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia..."; así las cosas el Ponente manifestó que para un mejor análisis del presente asunto, se hizo un desglose de la solicitud de información materia de este recurso en los siguientes puntos: a)¿A cuánto ascendió el presupuesto público destinado a la organización del festival Ciudad de las Ideas en los años 2008, 2009, 2010, 2011 y cuánto se destinará para organización de este mismo evento para el año 2012? b)¿De qué fondo o partida se tomaron los recursos públicos para destinarlo a Ciudad de las Ideas en todas las ediciones desde 2008 hasta ahora para 2012?. En ese sentido, manifestó el Ponente que en relación con la parte de la solicitud de información marcada con el inciso a), resulta relevante señalar que el recurrente manifestó que el Sujeto Obligado se había negado a proporcionar la información solicitada y del análisis de los escritos, refirió el Ponente que el Sujeto

Obligado amplió la respuesta otorgada a la solicitud de información por lo que se observaba que en relación con los años dos mil ocho y dos mil nueve, manifestó el Sujeto Obligado que no existía registro de la información solicitada resultando por tanto aplicable lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley en la materia, por lo que en tal tenor el Sujeto Obligado proporcionó al recurrente el Acuerdo por el que se emite declaratoria de inexistencia de información solicitada, en el que conjuntamente con el Titular de la Unidad Responsable, señala las medidas que tomaron para buscar la información solicitada referente a los años dos mil ocho y dos mil nueve y confirma la inexistencia de la información. Asimismo, continuo en uso de la palabra el Ponente que lo que hacía a los montos respecto a los años dos mil diez y dos mil once, así como el presupuesto destinado para la realización del evento en dos mil doce, la ampliación otorgada a la respuesta inicial proporcionó los montos solicitados. Asimismo, en cuanto a la parte de la solicitud de la información marcada con el inciso b), refirió el Comisionado Federico González Magaña relativa al fondo o partida que habían tomado para los recursos públicos para destinarlo a Ciudad de las Ideas en todas las ediciones desde dos mil ocho hasta dos mil doce, en la ampliación de la información el Sujeto Obligado manifestó que provenían del capítulo 4000, partida 4450. En mérito de lo anterior, el Ponente manifestó que el recurso de revisión quedaba sin materia toda vez que la queja fue esencialmente la negativa en proporcionar la información solicitada, y de las constancias que corrían agregadas en autos constaba que el Sujeto Obligado había entregado al recurrente la totalidad de la información solicitada, especificada en cifras exactas por año y en la partida de la que se tomaron los recursos para la realización del evento a que se refiere la solicitud de información, por lo que manifestó que se perfeccionaba la hipótesis normativa dispuesta en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de la materia. En ese sentido, el Comisionado Ponente propuso al Pleno en términos del artículo 90 fracción II de la Ley de la materia, **SOBRESEER** el presente asunto.-----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena expuso que tal y como se había pronunciado en otras ocasiones, que llamaba mucho la atención las prácticas dilatorias de los Sujetos Obligados, ya que en este caso, transcurrieron cinco meses y medio desde que se hizo la solicitud de información para que finalmente fuera proporcionada. En este caso, continuó manifestando la Comisionada que el Sujeto Obligado realizó una primera ampliación, como hoy justo antes de que se resolviera el recurso, lo cual expresó que no quisiera pensar y que quería dejarlo asentado, para que el Comisionado González Magaña tomara nota y lo pudiera enviar en sus mensajes de teléfono, que llamaba mucho la atención que curiosamente la información que se amplía es la que va en sus proyectos de resolución, es decir, en los proyectos de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena, por lo que refirió que exponía pública y abiertamente su preocupación de que se estuvieran filtrando documentos, incurriendo en una violación a la Ley de Transparencia y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, porque no era el único recurso, ya que se había observado en los últimos meses que precisamente al ampliar información como ahorita, unos minutos antes de resolverse en las sesiones, no se revoquen y en todo caso, continuó manifestando la Comisionada que no sabía a qué temían si desde un principio pudieron haber entregado la información, por lo que adujo que qué bueno que se entregara la información pero qué malo que se utilizaran prácticas dilatorias para no cumplir con el artículo sexto de la constitución que en su fracción IV establece mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, por lo que se estaba cayendo en un juego perverso de violentar la constitución y la expeditéz de este derecho. Continuando en el uso de la palabra, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena expuso que le llamaba la atención que precisamente su ponencia había observado que en ese momento cuando se iba a presentar el recurso no se había remitido el acuerdo de inexistencia, la partida y el capítulo de gasto del clasificador, por lo que reiteró que curiosamente se entregó precisamente en otra ampliación esa información que su Ponencia había observado. Esta última circunstancia, continuó en el uso de la palabra que hacía un llamado al Presidente y al Pleno para que se abriera una investigación a partir de ese momento y que se revisara que no se estuviera filtrando los documentos porque curiosamente las ampliaciones iban en el mismo sentido en que venían las resoluciones de los recursos, y eso le parecía que es un asunto sumamente delicado y que quería dejar constancia como lo había hecho

también en otro momento, tanto en corto como en público en el Pleno de la Comisión donde exigió que se analizara por el área jurídica estos procedimientos. Asimismo, citó algunos ejemplos, como el propio IFAI en el que refirió que no se podían presentar documentos por parte del Sujeto Obligado posterior a los siete días hábiles después de cerrada la fase de instrucción, y que la CAIP estaba recibiendo documentos que ni siquiera conocían el contenido unos minutos antes con tal de bajar los recursos de la sesión del Pleno, por lo que manifestó que en qué se estaba cayendo, pero que le parecía que esto era un asunto delicado. En el uso de la palabra, la Comisionada continuó expresando que el INFODF señala también que una vez cerrada la instrucción sólo se admitirán pruebas supervinientes y que las respuestas realizadas o exhibidas después del cierre de instrucción no serán consideradas como pruebas supervinientes, por lo que insistió en que lejos de favorecer al ciudadano se estaba cayendo en las prácticas dilatorias de los Sujetos Obligados, así que en ese sentido se pronunció para que una vez más esta Comisión como lo había reiterado en las últimas sesiones, primero, abriera una investigación relativa a que se pueden estar filtrando documentos hacia los Sujetos Obligados, refirió además que qué bueno que ahí estaba el contralor por lo que hacía público su pronunciamiento. En segundo lugar, insistió en que era necesario que se respetara al ciudadano, que se respetaran los tiempos y que no se siguiera en este juego perverso de los Sujetos Obligados de estar ampliando información minutos antes y que la Comisión estuviera resolviendo seis o siete meses después, por lo que le preguntó a los comisionados si consideraban ético y prudente el que la comisión no esté resolviendo en los tiempos que precisamente advierte la Ley de Transparencia.-----

Por otro lado el Comisionado Federico González Magaña expresó que le agradecía el comentario de la comisionada y que lo acompañaba en sus términos, por lo que pidió al Comisionado Presidente que el contralor iniciara las investigaciones pertinentes para aclarar estos temas que le parecían estaban contaminando a la Comisión no de ahora si no de mucho tiempo atrás, donde se filtraba información a los medios, donde se filtraba información a los Sujetos Obligados, por lo que manifestó que se hiciera una investigación cabal para que se terminaran estas prácticas que en nada abonaban a la transparencia. Continuó manifestando que hacía dos señalamientos por un lado, que se tenía que resolver con el derecho vigente, y que no era el mismo el aplicable al IFAI ni del INFODF, por lo que si solo se admitían en aquella instancia pruebas supervinientes y no supervivientes, era porque así su Ley lo establecía pero que la Ley en Puebla desafortunadamente no contenía específicamente lo que se estaba discutiendo, por lo que manifestó que era el Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria el que daba luz en este tema, por lo que se pronunció en que hubiera un respeto irrestricto al estado de derecho y que no se pretendiera en nombre de la ética y de la prudencia violar el debido proceso.-----

Por otro lado, en uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que de acuerdo a los dos planteamientos que precedían de sus colegas comisionados, estableció en primer lugar que dado las prácticas en las últimas fechas sobre la ampliación de información en último momento, la Dirección de Planeación estaba haciendo un análisis junto con el cuerpo jurídico para analizar este tema que ya se había convertido en recurrente. En segundo lugar, instruyó al Contralor interno de la Comisión para que independiente de que lo hicieran de manera formal, retomara las palabras de los comisionados, para que se hiciera un análisis e investigación y se delimitaran las responsabilidades en caso de que hubiera fuga de información, por lo que manifestó que no se podía hacer una presunción si no se tenían los elementos veraces. Asimismo, Instruyó al Coordinador General Jurídico para que quedara asentada en actas todas y cada uno de los planteamientos de sus colegas comisionados.-----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena argumentó que argucias legales se podían encontrar muchas, por lo que insistió en que la Comisión sea seria en lo relativo a lo que señalaba el Comisionado Magaña, ya que en efecto lo argumentado por ella no estaba en la Ley, si no en los lineamientos, por lo que era importante que la Comisión actuara en consecuencia ya que se había detectado una conducta repetitiva de los Sujetos Obligados.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 08/13.24.04.13/02.-** Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 179/STUR-06/2012

*en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----*

IV. Por lo que hace al cuarto punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 196/SEP-08/2012 y su acumulado 33/SEP-01/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente: -----

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **NOVENO**.-----

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

**TERCERO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión. Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Ponente informó al Pleno que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud presentada ante la Secretaría de Educación Pública en que el recurrente solicitó lo siguiente: **a)** Número de casos de bullying reportados en las escuelas de la entidad; **b)** Mecanismos por los que se documentaron y acciones concretas que la SEP tomó para combatirlo; **c)** Incluir el nombre de las escuelas; **d)** Nombre de las escuelas señaladas en las setenta y nueve llamadas de bullying a través del servicio educatel del mes de febrero al veintiuno de noviembre de dos mil doce; **e)** Dirección de las escuelas señaladas en las setenta y nueve llamadas de bullying en la SEP a través del servicio EDUCATEL del mes de febrero al veintiuno de noviembre de dos mil doce. El Sujeto Obligado respondió, de acuerdo con lo expresado por el Comisionado que la información no se encontraba desagregada en la forma en la que había sido solicitada, aunado a que en términos del acuerdo de reserva de siete de noviembre de dos mil doce, no se podía proporcionar dado que formaba parte de una de las excepciones que por Ley se prescribían a favor de la información en la modalidad de reservada. Las recurrentes se inconformaron continuó en uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez que el Sujeto Obligado les negaba los nombres de las escuelas donde se habían reportados casos de bullying, refiriendo además que no habían solicitado datos personales, por lo que se les negaba el derecho a saber. En ese sentido, adujo el Ponente que toda vez que las recurrentes no manifestaron inconformidad alguna con los incisos a), b) y e), el presente análisis analizaría los incisos c) y d) consistentes en el nombre de las escuelas en las que se ha reportado casos de bullying. Del análisis efectuado al acuerdo de clasificación de fecha siete de noviembre de dos mil doce, se advirtió en términos de lo manifestado por el Ponente que ordenaba la clasificación como información reservada, la contenida en los expedientes iniciados por casos de acoso escolar en las instituciones de Educación Básica del Estado, no obstante la Ponencia consideró que dicho acuerdo no clasificaba la materia de la información que ahora se pretendía, ya que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado no actualizaba ninguna de las fracciones a que refería el artículo 33 y tampoco podía considerarse que tuviera el carácter de confidencial. En ese sentido, manifestó el Comisionado que la solicitud materia del presente recurso no se refería expedientes en sí mismos, sino a nombre de las escuelas en donde se había denunciado casos de “bullying” en la entidad, siendo información diversa de la que amparaba el citado Acuerdo. Llama la atención, manifestó el Ponente el argumento del Sujeto Obligado relativo a que no contaba con la información en la forma en la que se solicitó, puesto que en términos de los artículos 51, 52, 53, 54, 55 y 57 de la Ley de Seguridad Integral Escolar para el Estado Libre y Soberano de Puebla, las instituciones educativas debían proporcionar información al Sujeto Obligado cada seis meses respecto del tema consultado, por lo que dicha información se actualizaba al final del ciclo escolar, por lo tanto el Sujeto Obligado precisó el Ponente, sí estaba en aptitud de proporcionar la información materia de la solicitud; lo anterior aunado a que el Sujeto Obligado tenía la obligación legal de analizar permanentemente dicha información la cual servía para una evaluación anual de las instituciones educativas para otorgar o negar el certificado de convivencia escolar a cada institución, publicándose anualmente en el mes de octubre las estadísticas relativas al acoso escolar por nivel, lo que en términos del artículo 57 de la Ley de Seguridad Integral Escolar para el Estado debía publicarse el nombre de los establecimientos educativos que fueron certificados y los que fueron desaprobados,

situación que obligaba a concluir que parte de la información, incluso era pública. En ese sentido, permitir el acceso a los nombres de las escuelas donde se han reportado casos de bullying, manifestó el Comisionado Ponente que no significaba violación a los derechos de la personalidad, ni revelar datos personales o revelar información protegida por secreto de naturaleza alguna. En consecuencia, refirió que no se había analizado el acuerdo de clasificación a que aducía el Sujeto Obligado en virtud de no clasificar con el carácter de reservado la información materia de la solicitud, por lo que su Ponencia propuso al Pleno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **REVOCAR** la respuesta proporcionada a la solicitud materia de los medios de impugnación interpuestos a efecto de que el Sujeto Obligado proporcionara a las recurrentes el nombre de las escuelas en las que se había reportado casos de bullying.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena refirió que estaba de acuerdo con el sentido de la resolución y que el tema del bullying, el acoso escolar era un tema de interés público y resultaba trascendental conocer lo que estaba sucediendo. Asimismo, manifestó que hace unos meses daban cuenta precisamente de la muerte de un estudiante que había sido acosado en la escuela y que incluso se pronunció el propio Sujeto Obligado en ese sentido, por ser un tema delicado que obligaba a la reflexión y al análisis de lo que estaba pasando. Continuando en el uso de la palabra consideró que existían datos que se podían encontrar fácilmente en diferentes lugares del país y del mundo donde cada vez estos casos estaban generando que hubiera suicidios entre estudiantes y jóvenes, por lo que consideró que dar a conocer esta información obligaba también a que se analizara lo que estaba pasando en las escuelas de nuestro estado y que se tomaran cartas en el asunto no solamente por parte de las autoridades sino también de quiénes son padres de familia, por lo que concluyó que estaba de acuerdo con el sentido de la resolución.-----

Por su parte el Comisionado Federico González Magaña manifestó que también estaba de acuerdo con el proyecto, no obstante adujo que se tenía que ser muy cuidadosos en distinguir la información pública y la que no lo era sobre todo para cuidar los datos personales de los niños que pudieron haber sido sujetos de esta práctica detestable como lo era el bullying.-----

Asimismo, el Comisionado Ponente José Luis Javier Fregoso Sánchez expresó que se había hecho un análisis entre las disposiciones normativas aplicables así como los elementos que se tuvieron a la vista para resolver en correlación con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.-----

El Pleno resuelve: -----

*“ACUERDO S.O. 08/13.24.04.13/03.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 196/SEP-08/2012 y su acumulado 33/SEP-01/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----*

V. Con relación al quinto punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 200/SF-06/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutorio se propone lo siguiente: -----

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO.-----

Continuando en el uso de la palabra, la Comisionada Ponente informó al Pleno que el presente recurso de revisión se presentó ante la Secretaría de Finanzas en el que la recurrente solicitó número y rubro de los contratos que se hicieron desde dos mil once a la fecha que hayan rebasado el millón de pesos, en la lista incluir: las razones sociales de las empresas beneficiadas y los nombres de sus representantes legales. En la respuesta, proporcionaron una liga electrónica señalando a la recurrente que ahí podría encontrar la información referente a lo solicitado. En el recurso de revisión, continuo manifestando la Ponente que la recurrente se agravió refiriendo que se le envió a una página electrónica “compranet” en la que era sabido que la consulta de esta página necesitaba de al menos un indicador, folio, número, rubro, de la obra para que desplegara la información, ya que de otro modo no se podía accederse, por lo que con esta acción en términos de lo expuesto por la recurrente el Sujeto Obligado violaba el derecho a la información, el principio de máxima publicidad y el legítimo derecho a conocer las compras y gastos que hacía el gobierno

en el estado. Por otro lado, la Comisionada expuso que el Sujeto Obligado en el informe ó fundamentalmente expuso que contrario a lo que aducía la recurrente, en la liga proporcionada se desplegaba diversa información correspondiente a los contratos y que dicho link no necesitaba de indicador, folio, número y/o rubro alguno para acceder a ella. En ese sentido, la Ponencia estableció que era pertinente mencionar que toda vez que el Sujeto Obligado señaló en su respuesta que en la liga electrónica proporcionada se encontraba la información solicitada, se le requirió que indicara la ruta que se debía seguir para obtenerla, por lo que una vez que se siguieron los pasos descritos por el Sujeto Obligado, se advirtió, que remitía a la página de COMPRANET y este a su vez, a un documento excel. Del mismo modo, contrario a lo que refirió la recurrente en su recurso de revisión, expuso la Ponente que no se requería indicador, folio, número y/o rubro alguno para acceder al documento. Asimismo, la base de datos del documento excel, estaba compuesto de diversos campos, entre ellos: distintos rubros de identificación de los contratos, las razones sociales de las empresas, era factible cuantificarlos por lo que se podía obtener el número de contratos. No obstante lo anterior, faltaba uno de los extremos solicitados por el recurrente: El nombre de los representantes legales. En ese sentido, continuo en el uso de la palabra la Comisionada que llamaba la atención que, al igual que el recurso de revisión que se optó por bajar, un día antes de la sesión el Sujeto Obligado proporcionó al recurrente una ampliación de información. En este alcance de respuesta la dependencia proporcionó un listado de diez fojas que contenía específicamente el nombre de los representantes legales. En ese sentido, se le dio vista a la recurrente con la información de mérito, requiriéndole que hiciera las manifestaciones conducentes, a lo que no realizó pronunciamiento alguno. Derivado de lo anterior y en concordancia con el artículo 85 de la Ley de Transparencia, con o sin manifestaciones, la Ponencia expuso que correspondía a esta Comisión determinar si el medio de impugnación había quedado sin materia. En ese sentido, y toda vez que se proporcionó la información concerniente al extremo faltante de la solicitud de información, es decir, lo relativo al nombre de los representantes legales, se considera que el Sujeto Obligado cumplió a cabalidad su obligación de dar acceso. Por consiguiente, se actualizó la hipótesis normativa que refiere el artículo 92 fracción IV, que refiere procede el sobreseimiento cuando el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia. Derivado de lo anterior, la Comisionada Ponente propuso al Pleno decretar el sobreseimiento del presente asunto. ----- En uso de la palabra, el Comisionado Federico González Magaña manifestó que intentó analizar este asunto en particular en su oficina, cuya información incluía dentro de la liga electrónica un archivo excel bastante pesado con varias megas, con mucha información, por lo que refirió que no pudo realizar el análisis en esta Comisión porque los programas de las computadoras no tenían la capacidad suficiente para manejar el archivo, por lo que tuvo que hacerlo en otro momento desde su casa en una computadora personal. Continué manifestando que quería utilizar como pretexto este asunto para que se propusiera que el equipo informático de la Comisión se le hiciera una revisión para actualizarlo a la brevedad, porque le parecía que no teníamos todas las herramientas para hacer de la mejor manera el estudio correspondiente.-----

Por otro lado, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en uso de la palabra expuso que la solicitud en este asunto se había realizado del veintiuno de octubre del dos mil doce y cinco meses después el veintiséis de marzo, curiosamente un día antes de que estaba listado para resolverse se amplió la información en los términos en la que iba el recurso precisamente para revocarlo. Curiosamente, continuó manifestando que la ampliación se dio en función de los argumentos que se iban a exponer en sesión del Pleno, es decir, que faltaba únicamente el relativo al nombre de los representantes legales, por lo que manifestó que de ahí su sospecha.-----

El Pleno resuelve:-----

VI. En relación al sexto punto del orden del día la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 208/SSA-10/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutive se propone lo siguiente: -----

**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO.-----  
En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena expresó que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud presentada ante la Secretaría de Salud del Estado, en que la hoy recurrente pidió informe sobre la venta de bebidas adulteradas, desglosando la información por año desde el dos mil ocho a la fecha, locales clausurados, multados y el monto de la multa. En la respuesta, el Sujeto Obligado manifestó que la información solicitada se ponía a disposición a través de consulta directa, en la que se podría obtener físicamente la información requerida. En el recurso de revisión la recurrente se agravió manifestando que le pusieron a disposición la información en un formato distinto al solicitado. Por su parte, continuó manifestando la Comisionada, que en el informe el Sujeto Obligado argumentó que debido a la gran magnitud de la información no era posible digitalizarla. En ese sentido, toda vez que el Sujeto Obligado refirió en su informe que la información solicitada era de gran volumen, la Ponencia le requirió que la remitiera para verificar su dicho. Al respecto, la Dependencia solicitó a este órgano garante que se constituyera en sus oficinas para hacer la diligencia correspondiente. Así las cosas, al requerirles la información, señalaron: que en relación a la información concerniente de dos mil ocho a dos mil diez, no contaban con expediente alguno, justificando su dicho en el acta de entrega-recepción. Respecto al año dos mil once, no se realizaron verificaciones, toda vez que no contaban con el equipo correspondiente, proporcionando como constancia, la citada acta de entrega-recepción. Finalmente, por lo que hacía al año dos mil doce, pusieron a disposición cien expedientes relativos a verificaciones administrativas de alcohol y tabaco. En ese sentido, el Sujeto Obligado informó que dichos procedimientos se seguían de manera conjunta y que a la fecha en todas las inspecciones de alcohol no se había detectado adulteración por lo que no existía información de venta de alcohol adulterado, ni locales clausurados, ni multas. No obstante lo anterior, continuó en el uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena que se revisaron de manera aleatoria los expedientes, advirtiéndose en efecto, que no había información al respecto. En ese sentido, manifestó la Ponente que al igual que en los dos asuntos anteriores presentados por su ponencia uno de ellos de los que ya no se pudo dar lectura, este asunto ya había sido enlistado para resolución, va una más señor contralor y un día antes de la sesión, el Sujeto Obligado amplió la información. En dicha ampliación, la dependencia informó a la recurrente la inexistencia de la información concerniente a los años dos mil ocho a dos mil diez, acreditándolo con el acuerdo de inexistencia respectivo. Asimismo, le informó a la recurrente que en dos mil once no se habían realizado verificaciones, acreditándolo con el acuerdo antes mencionado. Finalmente le informó el número de visitas de verificación realizadas en dos mil doce, señalando que no se habían encontrado irregularidades. Derivado de lo anterior, se le dio vista a la recurrente para que manifestara lo conducente, sin existir pronunciamiento alguno de su parte. Asimismo, conforme al artículo 85 relativo a verificar si esta ampliación dejó sin materia el asunto, se advierte que se informó de manera general la inexistencia de la información solicitada, situación que, concatenada con la diligencia realizada por este órgano garante, resultaba cierta. Por consiguiente, la Ponencia determinó que se actualizaba la hipótesis normativa a que refería el artículo 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que establece que procede el sobreseimiento cuando el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia. Derivado de lo anterior, la Ponencia propuso al Pleno decretar el sobreseimiento del presente asunto.-----  
Continuando con el uso de la palabra, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra adujo que no debía pasar inadvertido por esta Comisión que el Sujeto Obligado pudo haber incurrido en negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de la solicitud de información en el entendido de que en la respuesta de manera arbitraria cambió la modalidad de entrega sin justificar la causa, la justificación la realiza hasta después, en el informe, su justificación versaba en que era un gran volumen de información y resultó que no existía información, por lo que cambiaron la modalidad por el volumen pero no había información que entregar. Asimismo, refirió que era importante mencionar que habían sido tres expedientes de la misma Secretaría en donde cambian la modalidad manifestando que es un volumen amplio de información y en el estudio que realizan las ponencias se determina que la información era mínima, lo que podría pensarse que se

está incurriendo en prácticas que vulneran el acceso a la información. En ese sentido, la Comisionada Ponente puso como ejemplos los recursos de revisión con números de expedientes 183/SSA-06/2012, 184/SSA-07/2012, 208/SSA-10/2012. Asimismo, manifestó la Comisionada que la solicitud era del trece de noviembre y cinco meses después, es decir, el nueve de abril ampliaron la información, por lo que era importante como ya lo había dicho que se estaban dando casos recurrentes donde curiosamente en los términos en que iba a resolver la Ponencia era en los términos exactos en que daban la ampliación de la información un día antes o unas horas antes, por lo que reiteró que le llamaba la atención ya que eran muchos los recursos en el que se observaba que siguen esta constante, por lo que precisó que algo estaba pasando y que no se podía dejar de observar que se estaba retrasando con ello la resolución de los recursos por las ampliaciones donde podían ser infinitas, en ese sentido precisó que cuando hagan una solicitud que contenga diez, veinte o treinta preguntas, van a estar jugando a que amplíen una vez, se baja el recurso de la Ponencia y después vuelven a ampliar y así sucesivamente, por lo que manifestó que esto era interminable, y, asimismo precisó que si el objetivo fundamental es que la información se entregue de manera expedita si es que la tiene el Sujeto Obligado desde un principio que la entreguen o que la nieguen o que acepten que se pueda entregar.-----

El Pleno resuelve: -----

*“ACUERDO S.O. 08/24.10.04.13./04.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 208/SSA-10/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----*

VII. Por lo que hace al séptimo punto del orden del día, el Comisionado Ponente José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 27/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-01/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente:-----

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando noveno.-----

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

**TERCERO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.- En uso de la palabra el Comisionado Ponente José Luis Javier Fregoso Sánchez expresó que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información presentada ante la Presidencia Municipal de Acateno, en que el hoy recurrente pidió fundamentalmente información pública de oficio contemplada en los artículos 11 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Es decir, información que debe mantener publicado el Sujeto Obligado sin que medie una solicitud de acceso. El Sujeto Obligado no emitió respuesta alguna al respecto. El hoy recurrente se agravió manifestando que el Sujeto Obligado fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información presentada. Expuesto lo anterior, el Ponente manifestó que por ser las causales de sobreseimiento de previo y especial pronunciamiento, determinó si en el presente asunto se actualizaba algunas de las fracciones previstas por el artículo 92 fracción III de la Ley de Transparencia que establece que procede el sobreseimiento cuando admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de dicha Ley. Al caso en concreto, continuó en el uso de la palabra el Ponente que de conformidad con lo que establecía el segundo párrafo del diverso 77 de la Ley de Transparencia, en los casos en que el recurso de revisión sea presentado por medios electrónicos y el domicilio del recurrente se encuentre dentro del lugar de residencia de la Comisión, el recurso deberá de ratificarse de forma personal, de lo contrario se tendrá por no interpuesto. En este sentido, el análisis de las constancias que corren agregadas en autos permitieron advertir que a fojas catorce y quince del presente expediente corrían agregadas la impresión de recepción del correo de fecha once de febrero de dos mil trece, el cual tenía un archivo adjunto en formato pdf, en el que constaba el escrito de ratificación del recurso. Así mismo, expuso el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez que también en la foja

dos del expediente consta que el promovente manifestó en su recurso de revisión que su domicilio se encontraba ubicado en la ciudad de Puebla, lugar de residencia de esta Comisión. De lo anterior resultó que, toda vez que el domicilio del recurrente se encontraba dentro del lugar de residencia de la Comisión, en términos de lo que establece el artículo 77 párrafo segundo de la Ley en la materia, el recurso debió ratificarse de manera personal y no a través de medios electrónicos, como ocurrió en el particular, por lo que se actualizó la causal de improcedencia a que se refería la fracción I del artículo 91 de la Ley de Transparencia, resultando que el recurso no fue presentado en la forma en que lo señalaba la normatividad aplicable, por lo que era improcedente el mismo perfeccionándose la hipótesis normativa dispuesta en la fracción III del artículo 92 de la Ley de la materia. En consecuencia, la Ponencia del Comisionado propuso al Pleno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción II de la multicitada Ley de Transparencia, decretar el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.-----  
El Pleno resuelve: -----

**“ACUERDO S.O. 08/13.24.04.13/05.-** Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 27/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-01/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en autos del expediente”. -----

VIII. En relación al octavo punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 28/SI-05/2013, fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutive se propone lo siguiente:-----

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el trámite del presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO.-----

En el uso de la palabra, el Comisionado Ponente Federico González Magaña informó al Pleno que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud presentada ante la Secretaría de Infraestructura del Estado en la que se pidió textualmente “copia electrónica (por correo electrónico o usb) del proyecto Corredor Turístico Puente de la Virgen, que se ejecuta sobre la calle 14 Oriente en San Andrés Cholula”. El Sujeto Obligado respondió manifestando que la información solicitada no era competencia del Sujeto Obligado, por lo que remitió la solicitud al H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, a través de la Regiduría de Hacienda, Patrimonio y proporcionó dirección, teléfono y correo electrónico de dicha unidad administrativa. Ante tal respuesta, continuó manifestando el Comisionado que el solicitante presentó un recurso de revisión en el que adujo como motivos de inconformidad fundamentalmente que no le habían entregado información solicitada que sí era competencia de la Secretaría de Infraestructura, remitiendo pruebas de su dicho. Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto reclamado señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva, había localizado la información respecto a la obra denominada “Integración Turística de San Andrés Cholula” (2ª Etapa), misma que coincidía con las características de la solicitud, y se ponía a disposición del recurrente para consulta directa, por lo que solicitaba el sobreseimiento del presente asunto. En este sentido se advirtió que la queja del recurrente versaba sobre la negativa del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada y del análisis tanto del escrito mediante el Sujeto Obligado amplió la respuesta otorgada, como de la constancia remitida y de la verificación que realizó esta Comisión a la solicitud de información es de verse que, el Sujeto Obligado entregó la información solicitada correspondiente al proyecto Corredor Turístico Puente de la Virgen, que se ejecuta sobre la calle catorce Oriente en San Andrés Cholula. No pasa desapercibido para esta Comisión que manifestó el Ponente, que en la solicitud de información que motivare el presente recurso el recurrente señaló como modalidad de la entrega “copia electrónica (por correo electrónico o usb)” y que la información fue puesta a disposición mediante consulta directa, sin embargo de las constancias que corren agregadas en autos se advirtió las siguientes circunstancias: que el recurrente acudió a la oficina de la Unidad a verificar la información, que no existió queja sobre la modalidad de la entrega y que finalmente que el formato en el que se encuentra la información solicitada, esto es planos arquitectónicos, no hace fácilmente accesible su procesamiento en formato electrónico, por

lo que este órgano garante consideró que en el presente caso la modalidad en la que fue entregada la información se apega a los extremos que señala el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. En mérito de lo anterior, el Comisionado Ponente determinó que el recurso presentado por el hoy recurrente, quedaba sin materia toda vez que su queja fue esencialmente la negativa en proporcionar la información solicitada, y de las constancias que corrían agregadas en autos constaba que el Sujeto Obligado había entregado al recurrente dicha información, por lo que se perfeccionó la hipótesis normativa dispuesta en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de la materia. Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 90 fracción II de la Ley en comento, el Ponente propuso al Pleno el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.-----

El Pleno resuelve:-----

*“ACUERDO S.O. 08/13.24.04.13/06.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 28/SI-05/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en autos del expediente”.-----*

IX. En relación al noveno punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 51/BUAP-01/2013, fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente:-----

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando séptimo.-----

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

**TERCERO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

En uso de la palabra el Comisionado Federico González Magaña informó al Pleno que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso presentada ante la Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla, en la que el recurrente pidió textualmente copia simple, en versión pública si existe información reservada o confidencial, del documento en el que conste el pago o los pagos hechos a Constructora y Urbanizadora Angelópolis por \$12, 500, 000.00 más iva por concepto de construcción del Parque del Ajedrez en el Complejo Cultural Universitario; Copia simple, en versión pública si existe información reservada o confidencial del documento en el que conste el pago o los pagos hechos a Grupo Vivos S.A. de C.V. por \$5, 539, 762.71 más iva por concepto de Construcción de la Segunda Etapa del Parque del Ajedrez en el Complejo Cultural Universitario; mi solicitud se refiere a copia de los cheques, pólizas de cheque, transferencias bancarias, recibos por pagos en efectivo o comprobantes de pago; El Sujeto Obligado respondió, en términos de lo expuesto por el Comisionado Ponente que no era posible proporcionar la documentación mencionada, en virtud de contenían información confidencial, como lo eran los datos personales e información protegida por el secreto comercial en razón de reglas de competencia económica, por lo que requerían el consentimiento expreso por escrito del titular de la información o que alguna autoridad competente así lo determinare, agregando el Sujeto Obligado que la documentación que solicitaba era relativa al patrimonio de una persona jurídica de derecho privado. Derivado de lo anterior el solicitante presentó un recurso de revisión en el que manifestó como motivos de inconformidad fundamentalmente que los pagos hechos a una persona jurídica no eran datos personales, ni información confidencial, ya que los titulares de los datos personales sólo eran las personas físicas. Asimismo señaló que tampoco se trataba de información protegida por el secreto comercial en razón de reglas de competencia económica ya que las empresas a las que se refería su solicitud de información, habían participado en los procesos de adjudicación en los que hubo competencia económica, siendo que estos procesos eran información pública de oficio que debía difundirse, de modo que la competencia económica se daba en forma pública. De igual manera señaló que la información solicitada no era información confidencial, debido a que el Sujeto Obligado ya había entregado los contratos en los que consta que las empresas, de las que solicita la información materia del

presente recurso, habían participado en un procedimiento de adjudicación por invitación y además le habían dado el nombre de los otras empresas participantes. Por otro lado, continuó expresando el Ponente que en el mismo escrito el hoy recurrente manifestó que no era necesario el consentimiento del titular o determinación de alguna autoridad para otorgar la información solicitada, porque no había solicitado acceso a información confidencial alguna, toda vez que había solicitado copias en versión pública. Por último señaló que la información materia de la presente solicitud no se refería al patrimonio de una persona jurídica de derecho privado ya que el patrimonio estaba constituido por el conjunto de bienes pertenecientes a una persona y obligaciones a cargo de la misma y la solicitud sobre la que versa el la presente solicitud de información, sino a la copia simple de un pago y en versión pública que elimina la información reservada o confidencial. Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto reclamado reiteró que la información solicitada contenía datos personales, al respecto señaló que esta connotación estaba asociada a lo que la Ley en la materia considera información confidencial, protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional ya que la el Sujeto Obligado, preservaba las reglas de competencia económica a efecto de evitar conflicto entre sus competidores-proveedores. Derivado de lo anterior, la Ponencia manifestó que había advertido que la información referente al monto y a las empresas contratadas a que se refería la presente solicitud de información era información que es del conocimiento del recurrente derivada de solicitudes anteriores por lo que la materia de estudio del presente recurso era la relativa a la copia del documento en el que constaban los pagos hechos por la realización de las obras del Parque del Ajedrez a que se refería la presente solicitud de información. Derivado de lo anterior, continuó en el uso de la palabra el Comisionado y en atención a que el Sujeto Obligado señaló que la información materia de la presente solicitud de información era información clasificada bajo la modalidad de información confidencial, esta ponencia consideró que por lo que hacía al argumento relativo a que el documento en los que constaba el pago realizado a las personas jurídicas a que se refería la solicitud de información contenía a datos personales, este argumento determinó la Ponencia que era infundado toda vez resultaba importante señalar que de conformidad con lo que señala el artículo 5 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos personales se encuentran referidos exclusivamente a personas físicas, por lo que de conformidad con el propio texto de la solicitud y con las constancias ofrecidas como pruebas por el recurrente, era de verse que la información solicitada no actualizaba el supuesto a que se refería dicha fracción, toda vez que los documentos solicitados contenían pagos realizados a personas jurídicas. Por lo que refería al argumento que los documentos solicitados contenían información confidencial protegida por el secreto comercial, era importante señalar que de las constancias que obraban en el presente expediente no se encontraba demostrado que, en los documentos solicitados, se encuentre insertó secreto comercial alguno, además de que como ya se había dicho era información que era del conocimiento del recurrente de la que únicamente se estaba solicitando su soporte documental, por lo que resultaba que tampoco se actualizaba el supuesto a que se refería el artículo 38 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Finalmente, expuso el Ponente por cuanto a la parte de la respuesta que señalaba que no era posible entregar la información materia de la solicitud de información que se analizaba, toda vez que era información relativa al patrimonio de una persona jurídica de derecho privado y que para otorgar la información requería que el titular de la información otorgara su consentimiento, cabe señalar que como bien lo señaló el recurrente lo que el solicitaba era un pago, no así el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de las personas jurídicas a que se refería la presente solicitud de información. Derivado de lo anterior resultó que, la información sobre la que versaba el presente recurso de revisión no era de aquella que sea de acceso restringido, en su modalidad de información confidencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Derivado de lo anterior la Ponencia consideró fundados los motivos de inconformidad del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la ley en la materia, propuso al Pleno REVOCAR el acto impugnado a efecto que proporcionaran al recurrente copia simple, en versión pública si existe información reservada o confidencial, del documento en el que constara el pago o los

pagos hechos a Constructora y Urbanizadora Angelópolis por doce millones quinientos mil pesos cero centavos (\$12 500 000.00) más IVA, por concepto de Construcción del Parque del Ajedrez en el Complejo Cultural Universitario y copia simple, en versión pública si existe información reservada o confidencial del documento en el que constara el pago o los pagos hechos a Grupo Vivos S.A. de C.V. por cinco millones quinientos treinta y nueve mil setecientos sesenta y dos pesos setenta y un centavos (\$5 539 762.71) más IVA, por concepto de Construcción de la Segunda Etapa del Parque del Ajedrez en el Complejo Cultural Universitario.-----

El Pleno resuelve:-----

*“ACUERDO S.O. 08/13.24.04.13/07.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 51/BUAP-01/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente”.-----*

X. En relación al décimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión con número de expediente 122/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-17/2012.-----

En uso de la palabra el Coordinador General Jurídico de la Comisión manifestó que en veintiuno de febrero de dos mil trece, se dictó resolución definitiva en el expediente del recurso de revisión en comento, en la que el Pleno de este órgano garante resolvió por unanimidad de votos **REVOCAR EL ACTO IMPUGNADO EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO** para que en un término no mayor a quince días hábiles el Sujeto Obligado entregara la información solicitada, en términos de lo expuesto dentro de la resolución de mérito. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, esta Comisión tuvo al recurrente manifestando que el Sujeto Obligado no había dado cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente expediente, por lo que se requirió al Sujeto Obligado para que en un término de tres días hábiles diera exacto cumplimiento a la resolución dictada o, en su caso, manifestara las causas que motivaron su incumplimiento. Mediante acuerdo de fecha de doce de abril de dos mil trece, continuó manifestando el Coordinador General Jurídico que se advirtió que el Sujeto Obligado no había dado cumplimiento a la resolución dictada en fecha veintiuno de febrero de dos mil trece, por lo que se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Por lo tanto, se concluyó que el Sujeto Obligado no ha dado cabal cumplimiento a la resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil trece dictada dentro del presente expediente, por lo que con fundamento en los artículos 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 10 fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado y 80 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se requirió al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Presidencia Municipal de Tepeaca de Negrete, Puebla, para que en un término de tres días hábiles diera cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente expediente en los términos planteados en la presente resolución, apercibido que de no hacerlo, con fundamento en los artículos 96, 97, 99 y 100 de la Ley de Transparencia, se habría de dar vista al órgano correspondiente en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla en contra del Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Presidencia Municipal de Tepeaca de Negrete, Puebla, y de quien resulte responsable.---

El Pleno resuelve: -----

*“ACUERDO S.O. 08/13.24.04.13/08.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión 122/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-17/2012 en los términos en que quedó asentada en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.-----*

XI. En relación al décimo primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión con número de expediente 01/SOSAPAT-TEPEACA-01/2013.-----

En uso de la palabra el Coordinador General Jurídico expuso ante el Pleno que en treinta de enero de dos mil trece, se dictó resolución definitiva dentro del expediente mencionado, en la que el Pleno de esta Comisión resolvió por unanimidad de votos **REVOCAR EL ACTO IMPUGNADO EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SÉPTIMO**, para que en un término no mayor a quince días hábiles el Sujeto Obligado diera respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso, en los términos solicitados. Con fecha cuatro de marzo de dos mil trece, esta Comisión tuvo a la recurrente manifestando que el Sujeto Obligado no había dado cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente asunto, por lo que se requirió al Sujeto Obligado para que en un término de tres días hábiles diera exacto cumplimiento a la resolución dictada o, en su caso, manifestara las causas que motivaron su incumplimiento. Mediante acuerdo de fecha de veintiuno de marzo de dos mil trece, se tuvo al Sujeto Obligado manifestando que fue encontrado en los archivos de ese organismo un acuerdo del Consejo de Administración de fecha catorce de noviembre de dos mil doce, en donde se acordó la reserva de información por parte del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepeaca de Negrete, Puebla, por lo que se ordenó dar vista al recurrente con los referidos documentos para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. Asimismo, continuó manifestando el Coordinador General Jurídico que con fecha cuatro de abril de dos mil trece, se hizo contar que había fenecido la vista otorgada al recurrente, sin que este haya hecho manifestación alguna. En consecuencia y toda vez que se agotaron los procedimientos señalados se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. En mérito de todo lo anterior el Coordinador concluyó que el Sujeto Obligado no ha dado cabal cumplimiento a la resolución de fecha treinta de enero de dos mil trece dictada dentro del presente expediente, por lo que con fundamento en los artículos 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 10 fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado y 80 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia aplicable por remisión expresa de su artículo 7, se requirió a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepeaca de Negrete, Puebla, para que en un término de tres días hábiles diera cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente expediente en los términos planteados en la propia resolución, apercibida que de no hacerlo, con fundamento en los artículos 96, 97, 99 y 100 de la Ley de Transparencia, se habrá de dar vista al órgano correspondiente en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla en contra de la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepeaca de Negrete, Puebla y de quien resultara responsable.-----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó que estaba de acuerdo con el proyecto de cumplimiento propuesto por el Coordinador General Jurídico y refirió que con la misma celeridad con la que se observan los cumplimientos de las resoluciones dictadas, también se observarían los incumplimientos a las respuestas a las solicitudes de información y las prácticas dilatorias de los Sujetos Obligados.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 08/13.24.04.13/09.-** Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión 01/SOSAPAT-TEPEACA-01/2013 en los términos en que quedó asentada en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.-----

XII. En relación al décimo segundo asunto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión bajo el número de expediente 55/PRESIDENCIA MPAL-RAFAEL LARA GRAJALES-01/2013.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O, 08/13.24.04.13/10.-** En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico se resuelve:-----

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. **ALBERTO ROSAS BARRALES** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.----

**TERCERO: ADMISIÓN.** Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por Alberto Rosas Barrales, fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día veinticinco de marzo de dos mil trece, dicho término venció el día tres de abril de dos mil trece, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo de dos mil trece y siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica de conformidad con el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el presente recurso de revisión no cubre los requisitos exigidos por la disposición legal en cita, por lo que se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 55/PRESIDENCIA MPAL-RAFAEL LARA GRAJALES-01/2013.-----

**CUARTO:** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo”.-----

XIII. En relación al décimo tercer asunto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión bajo el número de expediente 68/SINDICATURA MPAL-PUEBLA-01/2013.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O, 08/13.24.04.13/11.-** En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico se resuelve:-----

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. **MARGARITA HERNÁNDEZ** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.----

**TERCERO: ADMISIÓN.** Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por Margarita Hernández, fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de

cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día tres de abril de dos mil trece, dicho término venció el día diez de abril de dos mil trece, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el seis y siete de abril de dos mil trece y siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica de conformidad con el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el presente recurso de revisión no cubre los requisitos exigidos por la disposición legal en cita, por lo que se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 68/SINDICATURA MPAL-PUEBLA-01/2013.-----

**CUARTO:** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo”.-----

XIV. En relación al décimo cuarto asunto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión bajo el número de expediente 69/CONGRESO DEL ESTADO-01/2013.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O, 08/13.24.04.13/12.-** En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico se resuelve:-----

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. **KARINA CASTILLO JIMÉNEZ** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

**TERCERO: ADMISIÓN.** Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por **KARINA CASTILLO JIMÉNEZ**, fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día nueve de abril de dos mil trece, dicho término venció el día dieciséis de abril de dos mil trece, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el trece y catorce de abril de dos mil trece y siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica de conformidad con el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el presente recurso de revisión no cubre los requisitos exigidos por la disposición legal en cita, por lo que se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 69/CONGRESO DEL ESTADO-01/2013.-----

**CUARTO:** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo”.-----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó que era necesario que se reforme la Ley de Transparencia ya que el tema de la ratificación ha impedido que los solicitantes puedan continuar con el procedimiento, por lo que precisó que Puebla era el único Estado en que se tenía que ratificar.-----

XV. En asuntos generales, el Coordinador General Jurídico hizo del conocimiento del Pleno que se encontraban inscritos dos asuntos, el primero de ellos era lo relativo a la ampliación presupuestal de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.-----

En uso de la palabra del Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez refirió que derivado de un análisis que se había hecho desde tiempo atrás con respecto a las carencias y limitantes que tiene la Comisión, se estuvo en comunicación formal con la Secretaría de Finanzas a través de un comunicado donde se solicitó

en el mes de febrero una ampliación presupuestal, la cual fue aprobada en el mes de abril por una cantidad de dos millones de pesos, y es a través del Pleno en la que se decidirá el destino de dicho recurso y optimizar lo mejor posible dichos recursos, subsanándose con ellos las necesidades.-----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena celebró que se haya otorgado dicha ampliación ya que Puebla es una de las entidades federativas que tiene menor presupuesto, y qué bueno que en la Presidencia del Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez se haya otorgado esa ampliación presupuestal que estuvo luchando durante dos años para que se diera y lamentablemente no se pudo cubrir. Asimismo, consideró que existían muchas necesidades dado que la Ley había ampliado la base de Sujetos Obligados, las áreas están rebasadas, la jurídica, la de capacitación, y en general consideró que se necesitaba realizar un análisis muy cuidadoso para permitir que las acciones sean mucho más amplias y que se puedan cumplir con las obligaciones que ahora con la reforma constitucional que está por aprobarse también va a generar cambios en el interior de la propia Comisión. Asimismo manifestó que se tomara en consideración el deterioro económico que sufrieron los trabajadores a partir de la autonomía constitucional y que vino en detrimento de los trabajadores de la Comisión, consideró que eso era un aspecto fundamental que se tendría que analizar en su momento, por lo que felicitó al Comisionado Presidente por el logro de la ampliación presupuestal.-----

En uso de la palabra el Comisionado Federico González Magaña adujo que se tendría que ser cuidadoso y cumplir cabalmente con las obligaciones de la Comisión y para que los que laboran en la Comisión tengan mejores condiciones.-----

El segundo asunto inscrito en asuntos generales era lo relativo al informe del nombramiento de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena como Coordinadora de la Región Centro de la COMAIP.-----

En uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez adujo que, el pasado viernes tuvo la oportunidad de acompañar a la Comisionada Ibarra en donde por unanimidad los ocho estados integrantes de la región centro de la COMAIP resolvieron a favor de su designación, por lo que era un orgullo para Puebla y para la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.-----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena agradeció el respaldo del Pleno, tanto al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez como al Comisionado Federico González Magaña y refirió que era necesario ubicar a Puebla en el escenario nacional reiterando que en el periodo que le corresponde coordinar los esfuerzos de la COMAIP se puede privilegiar el diálogo y la posibilidad de construir un mejor futuro para la Comisión, una dinámica de apoyo y de interlocución adecuada con sus pares y que lo importante era que entre todos se empujara la cultura de la legalidad para que cada vez sea en beneficio de los ciudadanos, de la entidad y del país y se pueda ir mejorando en el cumplimiento de las leyes, en la entrega de información y en el combate de la corrupción, el cual era un trabajo de todos para el bien de los ciudadanos fortaleciendo a la democracia.-----

En uso de la palabra del Comisionado Federico González Magaña expuso que cuando la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena compartió su plan de trabajo con él para esta nueva tarea, la cual manifestó que era una tarea pro bono, que sólo generaba más trabajo, manifestó que estaba totalmente de acuerdo y que apoyaba en sus términos dicha propuesta, por lo que reiteró que se sentía muy orgulloso que fuera Puebla y en particular la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena quien ocupara dicho cargo de la región, probablemente la más importante, por lo menos en términos de población de la COMAIP. Asimismo, adujo que dicha región concentraba más del cuarenta por ciento de la población de este país, por lo que refirió que en esa lógica los órganos garantes de esa región tenían una trascendencia importante por lo que reiteró su apoyo a la Comisionada.-----

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con diez minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce lo que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA  
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA  
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ANGEL  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

**\* La presente hoja de firmas, forma parte integral de la sesión ordinaria CAIP/08/13 del veinticuatro de abril de dos mil trece, de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.**